



Agricultura

- - 000475

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2025

30 DIC. 2025

"Por la cual se calcula el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento leguminosas de granos diferentes al Frijol Soya para el primer semestre de 2026"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (E)

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 67 de 1983, los artículos 2.10.3.1.2 y 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015;

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y señala que éste "tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales". Y que "El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad". Lo anterior es pertinente por cuanto la fijación semestral del precio de referencia constituye un mecanismo que contribuye a garantizar condiciones de transparencia y sostenibilidad productiva para el subsector, actividad priorizada constitucionalmente.

Que la Ley 67 de 1983, "Por la cual se modifican unas cuotas de fomento, se crean unos fondos y se dictan normas para su recaudo y administración" en su artículo 4 establece que "Los recursos de cada Fondo se aplicarán a la ejecución o financiamiento de programas de investigación, transferencia de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y estabilización de precios en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales".

Que el parágrafo del artículo 5 *ibidem* dispone que "...el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente".

Que la Ley 114 de 1994, "Por la cual se crea una Cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista" en su artículo 2 define que la cuota de fomento sobre leguminosas de grano será del medio por ciento (0,5%) del precio de venta de cada kilogramo.

Que el artículo 3 de la citada ley, ordena que la causación, recaudo, naturaleza y administración de la cuota de fomento de leguminosas de grano se regirá por la Ley 67 de 1983.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 *ibidem*, la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano está integrada por: (i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la preside; (ii) el Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) o su delegado; (iii) tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales – FENALCE-; y (iv) un (1) representante de los cultivadores de leguminosas de grano distintas del frijol soya, elegido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de terna presentada por asociaciones o cooperativas de productores de dichas leguminosas, o en su defecto, un representante de FENALCE que sea cultivador de estas.

Que la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", en el artículo 33, inciso segundo, establece que le corresponde a las entidades administradoras del Fondo elaborar presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deben ser aprobados por sus órganos directivos, de conformidad con las disposiciones legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. Esta disposición otorga al Ministerio una facultad expresa de veto en relación con la aprobación del presupuesto anual del Fondo, en la medida en que dicho voto constituye un requisito habilitante para su validez, sin que ello implique obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional", en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados "... f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público".

La misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

"...a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información*.

Que la Ley 2014 de 2019 "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública", adicionó el parágrafo 3° al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que "Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos".

Que el artículo 2.10.1.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015, estableció que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados.

Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo".

Que el artículo 2.10.2.1. del mismo decreto denominado instructivo señala que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos."

Que el artículo 2.10.2.6 y el 2.10.2.7 del Decreto 1071 de 2015, establecieron que:

"Artículo 2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública – ITA"



Que, a su vez, los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 del Decreto 1071 de 2015, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya.”

Que el artículo 2.10.3.1.2 establece que “Las Cuotas de Fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores”.

Que el artículo 2.10.3.1.5 ibidem dispone que, “Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas”.

Que el párrafo del artículo 2.10.3.9.2 del citado reglamento, señala que “Para la determinar la cuota de fomento de las leguminosas de grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente”.

Que el artículo 2.10.3.9.5 del mismo decreto establece que están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano, “toda entidad o empresa que compre, beneficie o transforme leguminosas de grano de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal”.

Que a su vez el artículo 2.10.3.9.6 del mencionado decreto establece que “Los recaudadores de las cuotas de fomento de leguminosas de grano, serán responsables por el valor de las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas”.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.10.3.9.10 de la pluricitada norma, le corresponde a la Comisión de Fomento Cerealista y de Leguminosas de Grano ejercer, entre otras, las siguiente funciones: (i) aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 67 de 1983; (ii) determinar los gastos administrativos que debe asumir el Fondo durante cada vigencia, en cumplimiento de los objetivos legales; (iii) revisar y aprobar los estados financieros presentados por la entidad administradora; (iv) establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de dicha entidad puede contratar sin autorización previa de la Comisión; (v) autorizar

los contratos o subcontratos propuestos por la administración o por cualquier miembro de la Comisión, que se celebren con agremiaciones o cooperativas del subsector, para ejecutar planes, programas y proyectos; (vi) conformar Comités Asesores cuando así lo requiera la gestión del Fondo; (vii) definir programas y proyectos estratégicos de alcance nacional, regional o subregional, evaluando y decidiendo sobre las propuestas formuladas por las organizaciones representativas del sector, con el apoyo del respectivo Comité Asesor; y (viii) darse su propio reglamento de funcionamiento.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-019 de 2022, definió las contribuciones parafiscales como un tipo de tributo que se impone a un grupo específico de ciudadanos o a un sector determinado de la economía, con el fin de que los recursos recaudados sean utilizados en su propio beneficio. Conforme a la jurisprudencia constitucional, estas contribuciones presentan cinco características fundamentales: (i) constituyen un gravamen obligatorio que no corresponde a la remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no recaen sobre la totalidad de los ciudadanos, sino exclusivamente sobre un sector económico determinado; (iii) tienen destinación específica, en tanto los recursos se orientan al beneficio del mismo sector que los aporta; (iv) no se encuentran sujetas a las reglas ordinarias de ejecución presupuestal; y (v) son administradas por órganos pertenecientes al mismo renglón económico o vinculados al Presupuesto General de la Nación.

Que, en el fallo referido, la Corte señaló "La Sala Plena reitera que la Constitución permite que el legislador establezca que la base gravable de un tributo es el "precio" de un bien o servicio y delegue a la administración la función de establecer el mecanismo para concretarlo o certificarlo de forma periódica. En estos casos, el principio de legalidad tributaria, en su faceta de certeza, no exige que el legislador fije directamente la metodología de cálculo precio. Sin embargo, condiciona la constitucionalidad de la delegación al cumplimiento de dos requisitos: (i) el objeto de la delegación debe ser la certificación o concreción de precios que tengan una contrapartida cierta en la realidad económica y que, por su naturaleza o por su necesidad de permanente actualización, no puedan ser previstos de antemano y de manera precisa por la ley y (ii) existan criterios, pautas o estándares que orienten la forma en que la administración debe regular el mecanismo de cálculo para concretar, certificar o liquidar dicho precio".

Que mediante la Resolución 532 de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.

Que con la Resolución N°000016 de enero de 2025, modificada por la Resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que de acuerdo con la memoria justificativa expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 2025-520-011154-3, para la base de la liquidación de la cuota de fomento de leguminosas de grano diferentes al frijol soya, durante el primer semestre de 2026, se tomará como base el precio comercial pagado al productor por kilogramo de frijol, arveja, lenteja, garbanzo o

haba de producción nacional. Sobre este valor, aplicará el parafiscal del 0,5 % calculado sobre valor de factura.

Que, para la liquidación de la cuota de fomento de autoconsumo de frijol, arveja, lenteja, garbanzo o haba, se deberá utilizar como referencia los precios pagados al productor reportados por FENALCE para la zona correspondiente, tomando como base el precio disponible a la hora de realizar la liquidación, el cual no deberá tener una diferencia superior a dos meses con respecto al precio publicado.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, ha realizado seguimiento al recaudo de este parafiscal mediante los informes y controles establecidos en el marco de la auditoría interna del fondo parafiscal.

Que se encuentra conveniente que la cuota de fomento de leguminosas de grano diferentes al frijol soya durante el primer semestre del año 2026 se liquide con base en el precio de factura de venta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Precio para la liquidación de la Cuota de Fomento de leguminosas diferentes a Frijol Soya. Establézcase como precio de referencia para la liquidación de la cuota de fomento de leguminosas diferentes a frijol soya correspondiente al primer semestre de 2026, el precio por kilogramo efectivamente pagado al productor nacional. La cuota se calculará aplicando el medio por ciento (0,5%) sobre el valor registrado en la factura como lo establece la ley.

Parágrafo 1. Para el autoconsumo de frijol, arveja, lenteja, garbanzo, haba y otras leguminosas, exceptuando frijol soya, producidos a nivel nacional, la liquidación de la cuota de fomento se realizará con el ultimo precio disponible para su producto y zona, tomando como base la información del siguiente enlace: <https://fenalce.co/estadisticas/>, en el cual consultará la información de precios nacionales pagados al productor. En caso que no exista información para la zona consultada, se tomará como base el precio disponible promedio nacional que no deberá tener una diferencia superior a dos meses con respecto al precio publicado.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 DIC. 2025
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (e)

Elaboró: Ricardo A. Sánchez – Contratista- Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Ruth Mary Ibarra- Coordinadora Grupo de Cadenas Productos Agrícolas Transitorios

Revisó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Héctor Felipe Pizzo Castillo- Oficina Asesora jurídica
Diego Leandro Vargas Meneses- Oficina Asesora jurídica
Greis Ly Vargas Ibarra- Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Lady Catherine Piza Montenegro- Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales

Aprobó: Carlos Andrés Capachero Martínez- Viceministro de Asuntos Agropecuarios (e)